

Hermosillo, XXXX , a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **529/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. Ayuntamiento de XXXXXXXX, XXXX** e **XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXXX XXXXX XXXXX XXXX**.

R E S U L T A N D O:

1.- El once de julio de dos mil dieciocho, **XXXX XXXX XXXX XXXX** demando al **H. AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXX, XXXX** , por las siguientes prestaciones y consideraciones:

“PRESTACIONES:

A) El otorgamiento de la jubilación como reconocimiento a los años de servicio laborados en el Ayuntamiento demandado, con el correspondiente pago de una pensión jubilatoria, equivalente al 100% del salario correspondiente al puesto de **XXXX XXXXX** adscrita a la Dirección de **XXXX XXXXX**, esto es en base a un salario diario de **\$XXXX**.

B) El pago de la pensión jubilatoria demandada, y además en forma retroactiva al día 15 de junio de 2018, tomando como base un salario diario de **\$XXXX**.

C) El pago de la pensión jubilatoria reclamada, con todos los incrementos a la misma que conforme los aumentos que legal, contractual o por los usos o costumbres se decreten a las pensiones jubilatorias que paga el Ayuntamiento demando a sus trabajadores pensionados.

D) Las prestaciones que legal o contractualmente me correspondan, en especie o en dinero, que actualmente y en el futuro reciben los trabajadores jubilados al servicio del Ayuntamiento demandado.

E) El pago del interés legal por todo el tiempo que dure este juicio y hasta que se me otorgue la pensión jubilatoria reclamada, en una cantidad equivalente al señalado en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en materia del servicio civil.

d) Respecto al C. XXXX XXXX XXXX XXXX , con 25 años de servicio, con una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario como trabajador activo;

e) Respecto al C. XXXX XXXX XXXX XXXX , con 24 años de servicio, con una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario como trabajador activo, con una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario como trabajador activo;

f) Respecto al C. XXXX XXXX XXXX XXXX , con 25 años de servicio, con una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario como trabajador activo; y,

g) Respecto al C. XXXX XXXX XXXX XXXX , con 24 años de servicio, con una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario como trabajador activo.

h) Respecto al C. XXXX XXXX XXXX XXXX , con 24 años de servicio, con una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario como trabajador activo.

12.- Adicionalmente a lo señalado, el Ayuntamiento demandado a otorgado la pensión jubilatoria en reconocimiento a su antigüedad en el servicio a los trabajadores que se citan en la siguiente tabla, en la que incorporaron el nombre del trabajador, fecha de jubilación, número de sesión, tipo y punto de acuerdo en donde se aprobó, para ilustrar los precedentes que se citan para fundar mi derecho a la pensión que demando en reconocimiento a mi antigüedad en el servicio:

Se transcribe tabla, para ilustrar los precedentes a que se citan para fundar su derecho a la pensión.,,

13.- En ese orden de ideas y tomado en cuenta los parámetros tomados por el demandado para jubilar a sus empleados, es dable concluir que la antigüedad requerida para recibir ese reconocimiento estipulado en la ley, en el caso de las mujeres es de 22 años y en el de los hombres 24.4 años, de servicios como empleado municipal, pues el Ayuntamiento demandado, como órgano colegiado, deliberante y resolutorio, y como persona de derecho público, así lo estableció en los casos citados como precedentes.

14.- La aplicación de los precedentes en mención resultan totalmente aplicables al caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad", porque dicho numeral de manera textual señala como fuente de interpretación de los mandamientos en materia del servicio civil a la costumbre, el uso y la equidad, en clara concordancia con lo dispuesto por diverso artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que a su vez dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomaran en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad", cuya génesis la encontramos en la fracción VII del apartado A) del artículo 123 constitucional, que expresamente señala, "para trabajo igual debe de corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", luego entonces aplicando el principio de equidad en base a los usos y costumbres vigente en la demandada, la antigüedad señalada en el punto 10 de esta relación de hechos, la antigüedad en el servicio con la que cuento, es la suficientemente necesaria para satisfacer el requisito de antigüedad para obtener y recibir mi pensión jubilatoria, por parte del ayuntamiento de XXXXXXXX, XXXX .

15.- En consecuencia, en el momento procesal oportuno deberá de condenarse al Ayuntamiento reo al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo, en los términos de esta demanda.

DERECHO:

Son aplicables en cuanto al fondo de este asunto los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 16, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 31, 35, 47, 48, 50, 56, 58, 59, 69, 74, 76, 82, 83, 84, 87, 89 y demás de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente en materia del servicio civil."

2.- Por auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXX, XXXX .**

3.- Mediante escrito de primero de abril de dos mil diecinueve, se tiene al Ayuntamiento de XXXXXXXX, XXXX interponiendo incidente de nulidad de diligencia de emplazamiento.

4.- En auto de cuatro de abril de dos mil diecinueve se procede a resolver el incidente de nulidad de emplazamiento, en consecuencia el tribunal declara **improcedente el incidente de nulidad del emplazamiento de veintiuno de marzo del dos mil diecinueve**, en virtud lo anterior se le tiene por transcurrido el termino para dar contestación a la demanda al Ayuntamiento de XXXXXXXX, XXXX .

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el diez de marzo de dos mil veintiuno, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Constancia de empleado de catorce de junio de dos mil dieciocho, que obra a foja diez del sumario; B).- Las actas de cabildo que acompaño a su escrito de demanda y que obran a fojas de la once a la cuarenta y ocho del sumario; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

Al no existir pruebas pendientes por desahogar e incomparecencia de las partes y no haber formulado alegatos, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

6.- Mediante **Resolución Definitiva** celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de XXXX en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determina que se actualiza el litisconsorcio con el XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, se ordena la reposición del procedimiento y hace citación a juicio al XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX.-

7.- En auto de tres de enero de dos mil veintidós, esta Sala Superior en protección a la garantía constitucional de la parte actora, contenida en el artículo 17 de nuestra carta magna, determinó la reposición del procedimiento ordenada en la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, dejando intocadas el resto de las actuaciones, para efectos del llamada a juicio al XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX.-

8.- Mediante escrito de cinco de enero de dos mil veintidós, se tiene a XXXX XXXX XXXX XXXX ova, se tiene por presentado, solicitando el desistimiento de la acción y demanda por parte de la actora, por no realizar ninguna actuación.-

9.- Mediante auto de doce de enero de dos mil veintidós, se viene manifestado la improcedencia del incidente de caducidad que se venía planteado, toda vez que la parte contraria no presento promoción alguna para impulsar el procedimiento.-

10.- Mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se tiene a XXXX XXXX XXXX XXXX solicitando se proceda a dictar resolución definitiva.-

11.- Mediante auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós, le transcurrió el término concedido para dar contestación a la demanda y manifestar lo que a sus intereses conviniera, por lo que se hace efectivo el apercibimiento contenido en autos y se le tiene por perdido el derecho para contestarla y manifestar lo que a sus intereses conviniera.-

12.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidas a las partes, mediante auto de nueve

de mayo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de XXXX , es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de XXXX dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de XXXX ; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de XXXX , y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de XXXX ;

así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de XXXX , y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de XXXX** , que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de XXXXXXXX, XXXX , mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve y al XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, les transcurrió el termino para dar contestación a la demanda y se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

V.- Legitimación: la legitimación del actor en el proceso, se legitima por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **Ayuntamiento de XXXXXXXX, XXXX** fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el actuario se constituyó en el domicilio señalado para practicar el emplazamiento, en virtud de no encontrar a la persona buscada, se dejó citatoria para que el día siguiente se sirviera a esperar al actuario,

apercibido de no hacerlo así, la misma se llevara a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio, posteriormente en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve se constituyó en el domicilio señalado para dar cumplimiento al citatorio de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve se tiene que al Ayuntamiento de XXXXXXXX, XXXX le transcurrió el termino para dar contestación a la demandada planteada por el actor, toda vez que según se desprende de las razones actuariales que obran en autos, el demandado fue emplazado el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dándole cinco días hábiles más dos en razón de la distancia, es decir el termino para hacerlo empezó a correr el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, feneciéndole el día uno de abril de dos mil diecinueve, por lo que se le hizo el apercibimiento contenido en autos y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Respecto al XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que con fecha siete de abril de dos mil veintidós, el actuario se constituyó en el domicilio señalado para practicar el emplazamiento, en virtud de no encontrar a la persona buscada, se dejó citatoria para que el día siguiente se sirviera a esperar al actuario, apercibido de no hacerlo así, la misma se llevara a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio, posteriormente en fecha ocho de abril de dos mil veintidós se constituyó en el domicilio señalado para dar cumplimiento al citatorio de fecha siete de abril de dos mil veintidós, sin embargo mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós se le tiene al XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX le transcurrió el termino para dar contestación a la demandada planteada por el actor, toda vez que según se desprende de las razones actuariales que obran en autos, el demandado fue emplazado el ocho de abril de dos mil veintidós, dándole cinco días hábiles para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, es decir el termino para hacerlo empezó a correr el día once de abril de dos mil veintidós, feneciéndole el día diecinueve de abril de dos mil

veintidós, por lo que se le hizo el apercibimiento contenido en autos y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama del Ayuntamiento demandado el otorgamiento de la jubilación como reconocimiento a los años de servicios laborados en el Ayuntamiento demandado, con el correspondiente pago de una pensión jubilatoria equivalente al 100% del salario correspondiente al puesto de **XXXX XXXXX** adscrita a la Dirección de **XXXX XXXXX**, así como el pago de forma retroactiva al día 15 de junio de 2018, los incrementos que haya sufrido, por otra parte las prestaciones que actualmente y en el futuro reciban los trabajadores jubilados al servicio del Ayuntamiento y el pago de interés legal por todo el tiempo que dure este juicio y hasta que se le otorgue la pensión jubilatoria.

El Ayuntamiento de XXXXXXXX, interpuso incidente de nulidad de la diligencia de emplazamiento realizada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve por el Actuario Notificador, haciendo valer que el funcionario al momento de emplazarlo fue omiso en correr traslado al demandado con las copia coteja del escrito de demanda y anexos, sin embargo mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se le declaro improcedente dicho incidente, toda vez que quedó asentado en la razón realizada por el actuario que si se le corrió traslado con copia cotejada de la demanda y sus anexos, firmando y sellando de recibido la persona que atendió el emplazamiento por parte del Ayuntamiento demandado, estampando la leyenda recibió copia demanda y anexo con firma ilegible, corroborándose lo asentado por el Actuario en su razón y fe actuarial, subsistiendo el emplazamiento realizado a los demandados y en consecuencia le transcurrió el termino para dar contestación a la demanda planteada en su contra, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en autos y se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativo.

Ahora bien, es conveniente precisar que este Tribunal, atendiendo precisamente al contenido del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de XXXX el cual establece que los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, mismas que se corroboran de las documentales publicas consistentes en copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de XXXXXXXX visibles a foja de la once a la cuarenta y ocho del sumario, donde se advierte la aplicación de ambas leyes para el otorgamiento de pensiones y en el caso que nos ocupa, no existe controversia sobre el hecho de que la trabajadora prestó sus servicios por espacio de más de veintiocho años, ello en virtud de que la parte actora exhibió constancia de empleo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de XXXXXXXX visible a foja diez del sumario, de la cual se desprende lo siguiente:

“... La C. XXXX XXXX XXXX XXXX , labora en este H. Ayuntamiento a partir del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, actualmente labora como XXXX XXXXX, adscrita a XXXX XXXXX, percibiendo un ingreso mensual de dieciséis mil trescientos ochenta y nueve pesos con treinta y siete centavos...”

Documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido en cuanto a la antigüedad que tiene la actora con el Ayuntamiento de XXXXXXX, XXXX , por tanto se tiene la certeza que la accionante contaba con más de veintiocho años de servicio prestado y que a la fecha de la entrada en vigor de la reforma a la Ley del XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX (veintinueve de junio de dos mil cinco), ella había prestado sus servicios por un espacio de más de quince años, lo anterior atendiendo el contenido del artículo sexto transitorio de la Ley del XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX vigente, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO SEXTO.- Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

...B).- En el caso de las trabajadoras:

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO	REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN PARA JUBILARSE
14 o más	28.0

... Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.”

Numeral que remite al contenido del Artículo Cuarto Transitorio de la citada Ley del XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO CUARTO. Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios

al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.”.

Ahora bien, en relación a todo lo anterior el artículo 68 la Ley del XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX vigente, establece lo siguiente:

“ARTICULO 68.- *Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, XXXX . Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y*
- II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.”*

Por tanto, del contenido del artículo apenas citado y atendiendo el contenido del sexto transitorio transcrito con antelación establece que en el caso de las trabajadoras que conforman las generaciones actuales tuvieron 14 años o más de años cotizados al momento de la reforma del 2005 de la Ley del XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, se requerirán de 28 años de cotización para jubilarse, precisado lo anterior, se entenderán los siguientes supuestos en el caso en concreto de la accionante:

El primero de ellos es que tendrán derecho a pensión por jubilación las trabajadoras con veintiocho años o más, y como se estableció mediante la constancia de empleo anteriormente valorada quedó acreditado que la accionante cumple con más de veintiocho años servicio con los demandados.

El segundo de ellos es que tenga veintiocho años o más cotizando al Instituto, no importando cual sea su edad y en el caso en concreto se tiene la presunción legal que el H. Ayuntamiento de

XXXXXXXX realizaba el pago de las cuotas y aportaciones en los términos establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley del XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, de conformidad con el artículo 18 que establece que el Estado y los organismos públicos tienen la obligación de efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, presunción que al no existir ningún medio de convicción que acredite lo contrario, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

El tercero de ellos establece que recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador atendiendo al contenido del ya citado artículo cuarto transitorio de la Ley vigente del XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, esto es en virtud de que la parte actora no contaba con los treinta años de cotización al momento de la vigencia del decreto de la referida Ley de fecha (veintinueve de junio de dos mil cinco), por tanto debe computarse el sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años del actor.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas con antelación se condena al H. Ayuntamiento de XXXXXXXX, XXXX , a realizar todos los trámites necesarios para el otorgamiento de la pensión por jubilación a favor de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en términos de lo establecido por el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de XXXX en relación con el artículo 61, fracción III inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como lo dispuesto en la Ley del XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, con efectos retroactivos a la fecha que la trabajadora causo baja al servicio activo como trabajadora, toda vez que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar si la trabajadora se encuentra en estado activo o inactivo en su servicio como trabajadora, ya que la actora estaría contando con ingreso doble, por su trabajo en activo y jubilación lo cual va en contra de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de XXXX .

Ahora bien respecto al pago retroactivo de las pensiones caídas, en virtud de que esta Sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto, una vez emitido el dictamen de pensión por jubilación a nombre de la actora, tómesese en cuenta para el cálculo de dichas pensiones caídas, el sueldo regulador ponderado de los últimos tres años que cotizo la actora ante el XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para efectos de calcular los montos correspondientes por dichas prestaciones, lo anterior en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. Ayuntamiento de XXXXXXXX, XXXX** e **XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX**.

TERCERO: Se condena al H. Ayuntamiento de XXXXXXXX, XXXX e XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX a realizar todos los trámites necesarios para el otorgamiento de la pensión por jubilación a favor de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, por las razones expuestas en el último Considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por

unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE .

FDC.

COPIA